



**R E F.: APRUEBA "EL PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN ATENDIDOS EN PROYECTOS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA, DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA", Y DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES EXENTAS N°s 154 Y 307, AMBAS DEL AÑO 2022, DE ESTA REPARTICIÓN.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 01500/2025**

**SANTIAGO, lunes, 22 de diciembre de 2025**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y modifica normas legales que indica; en el decreto supremo N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño; en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°6 del año 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombra al suscrito como Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones N°36 del año 2024, y N°8 del año 2025, ambas de la Contraloría General de la República; y en la demás normas legales aplicables.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la ley N°21.302, artículo 1, se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Según lo prescrito en el artículo 2 de la mencionada ley, su objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, a través del diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso III del artículo 2 de la ley N°21.302, el Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. En el desarrollo de su objeto, el Servicio ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente y siempre orientado al ámbito familiar y sistémico, entendiendo al niño, niña o adolescente en el contexto de su entorno, cualquiera que sea el tipo de familia en que se desenvuelva.

3° Que, a su turno, el artículo 2 de la ley N°20.032, establece que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los principios que dicha disposición indica, señalando en el numeral primero: *"El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

4° Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales y no como objetos de custodia o cuidado, resguardando cada uno de sus derechos. Su texto define las bases de protección de los niños, niñas y adolescentes y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño entregan los lineamientos de interpretación de las disposiciones de la Convención, y el alcance concreto que debe dárseles. En este sentido, el artículo 19, párrafo primero de la citada Convención dispone que *"Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico*

*o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".* Al respecto, cabe mencionar que, para el Comité de los Derechos del Niño, la proscripción de la violencia contra los niños debe partir de la base de que se trata de una vulneración a la dignidad y que los niños son sujetos de derecho. Asimismo, ha señalado que el artículo 19 antes indicado, es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, y ha resaltado que la expresión "*toda forma de perjuicio o abuso físico o mental*" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños, niñas o adolescentes, sea o no delito penal.

**5°** Que, por otra parte, los/as funcionarios/as y todo aquel que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a cualquier título, y que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que eventualmente constituya un delito en contra de algún niño, niña o adolescente que se encuentre atendido en proyectos de administración directa de este Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 61, letra k) del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, deberán denunciarlo a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo a la autoridad proteccional respectiva.

**6°** Que, por su parte el inciso II del artículo 63 de la ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece "*Todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las Oficinas Locales de la Niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de veinticuatro horas, ante los órganos competentes, la comisión de hechos que puedan revestir el carácter de delito en contra de un niño, niña o adolescente*".

**7°** Que, el procedimiento que se aprueba mediante la presente resolución, tiene por finalidad establecer procesos y manejo de la información de la manera más acertada y expedita posible, en el marco de lo contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las observaciones generales N° 8, "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)" y N° 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", así como, la normativa nacional vigente.

**8°** En atención a que, en los meses de noviembre y diciembre del año 2025, comenzarán su ejecución un número importante de proyectos de las distintas líneas de este Servicio, es que se ha determinado que el referido procedimiento comenzará a regir a partir del 01 de enero del 2026, con el objeto de que todos los funcionarios y trabajadores tengan el tiempo suficiente para conocer y aplicar íntegramente este procedimiento.

**9°** Que, el 31 de diciembre de 2022, se publica la ley N°21.522, que introduce un nuevo párrafo en el título VII del libro II del Código Penal, relativo a la "explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes".

**10°** Que, de acuerdo a lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 7, letra d) de la ley N°21.302, esta autoridad estima necesario a fin de dar cumplimiento a los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio, establecer un procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes atendidos en proyectos de administración directa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, acorde a la normativa vigente, reemplazando el anterior.

#### **RESUELVO:**

**1° APRUÉBASE** "Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito<sup>[1]</sup> en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia", cuyo texto es el siguiente:

#### **"PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN ATENDIDOS EN PROYECTOS DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA".**

##### **Tabla de Contenidos.**

1. Objetivo y ámbito de aplicación.
2. Deber de protección, contención y confidencialidad.
3. Deber de denuncia.
4. Otros deberes de los/as directores/as de proyectos de administración directa.
5. Deberes de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada la Niñez y Adolescencia.
6. Deberes de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
7. Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.
8. Cierre del reporte.
9. Plazos

## 1. Objeto y ámbito de aplicación:

1.1. El objeto del presente instrumento es referirse a las acciones y procedimientos necesarios que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito **en contra** de niños, niñas o adolescentes que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa, **distintos** a los que originaron el ingreso a la red del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, teniendo siempre en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, y procurando su debida protección, resguardo, y reparación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y artículo 63 de la ley N°21.430, Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, dando cumplimiento al deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes<sup>[2]</sup> respecto de la ocurrencia de estos, además de la adopción de todas las acciones necesarias para la interrupción del hecho, su protección y reparación cuando sea procedente.

1.2. Se deberá proceder de conformidad a este instrumento siempre que ocurran hechos eventualmente constitutivos de delito, en contra de niños, niñas o adolescentes que se encuentran atendidos en proyectos de administración directa, sujetos de alguna medida de protección dictada por el órgano competente, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quién sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser ésta un funcionario/a, una persona ajena al proyecto, o un/a adolescente<sup>[3]</sup> del mismo proyecto o no.

1.3. Se procederá bajo este procedimiento, ante la existencia de cualquier hecho eventualmente constitutivo de delito, independiente del lugar en el cual éste ocurra, en concordancia a lo señalado en el artículo 175 del Código Procesal Penal y artículo 63 de la ley N°21.430.

## 2. Deberes de protección, contención, y confidencialidad.

2.1. Se entenderá dentro del **Deber de Protección**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a impedir que se mantenga el hecho por el cual se activa este procedimiento y se interrumpan los efectos nocivos sobre el niño, niña o adolescente afectado/a, previniendo eventuales nuevas vulneraciones.

2.2. Se entenderá dentro del **Deber de Contención**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo emocional, alivio y bienestar general.

En caso de ser necesario, por la naturaleza del hecho por el cual se activa este procedimiento, la contención debe ser extensiva a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en la misma residencia o familia de acogida.

Lo anterior, sin realizar preguntas relativas a la forma de ocurrencia de los hechos o para determinar los partícipes en los mismos<sup>[4]</sup>.

2.3. Se entenderá dentro del **Deber de Confidencialidad**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos a cargo, tendientes a realizar un manejo reservado de los hechos por los que se activa este procedimiento, procurando que dicha información sea manejada resguardando el derecho a la confidencialidad de los niños, niñas, adolescentes involucrados en el mismo<sup>[5]</sup>.

En el caso que los hechos se ajusten a alguno de los tipos penales del artículo 1 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, los funcionarios/as y todo aquel que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a cualquier título, deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en la ley N° 21.057, resguardando especialmente la confidencialidad de la información, velando que dicha información sea tratada con total y absoluta reserva.

Por tanto, ante la develación de un niño, niña o adolescente, se deberá consignar el relato en los mismos términos, sin realizar preguntas e interpretaciones; es decir, se deberá registrar de manera íntegra las manifestaciones verbales y conductuales del niño, niña o adolescente, velando y resguardando que dicha información sea tratada con total y absoluta confidencialidad en los términos descritos.

## 3. Deber de denuncia.

3.1. Los/as funcionarios/as y todo aquel que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a cualquier título, y que tenga conocimiento de un hecho que eventualmente constituya un delito en contra de algún niño, niña o adolescente que se encuentre atendido en un proyecto, independiente de quien se encuentre involucrado<sup>[6]</sup>, deberán denunciarlo a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo al director/a del proyecto, o a quien haga las veces de tal, y en la ausencia de ambos será al funcionario de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho.

Esta denuncia deberá ser **seria y fundada**, debiendo incluir la información suficiente<sup>[7]</sup>, para facilitar la persecución penal, obteniendo a su vez el verificador de denuncia que corresponda; todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 175, 176, y 177 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 61 letra k) del DFL N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y artículo 63 de la ley N°21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En caso que la denuncia fuese estampada por un/a funcionario/a distinto/a del director/a del proyecto, será obligación de este último, o quien haga las veces de tal, y en la ausencia de ambos, del funcionario/a de mayor grado presente al momento de tomar conocimiento del hecho, verificar la forma en que se realizó ésta, solicitando al

funcionario/a que la estampó el correspondiente registro escrito o el detalle de los hechos y razones de lo denunciado, como así también el verificador de envío o presentación de la respectiva denuncia.

Para realizar la denuncia, se sugiere preferir lo dispuesto en la página web del Ministerio Público, “Denuncia en línea”[\[8\]](#).

En el evento de no haberse dado lugar a la denuncia por parte de el/los funcionarios/as que tomaron conocimiento del hecho, el director/a del proyecto deberá presentar la denuncia al Ministerio Público por el medio más expedito, teniendo presente lo dispuesto en párrafo anterior.

En la eventualidad que sea el/la director/a del proyecto el implicado/a en los hechos denunciados, la comunicación antes señalada deberá ser realizada al/la director/a regional respectivo/a, quien asumirá la obligación descrita para el director/a del proyecto[\[9\]](#).

**3.2.** Si la persona que realiza la denuncia por parte de este Servicio, tiene conocimiento que los mismos hechos que se denuncian y ya han sido previamente denunciados por otra/as persona/s ajena/s al Servicio, u otra/s institución/es, se debe indicar en la denuncia que se realice por parte del Servicio, los datos con que se cuenten al respecto (como, por ejemplo, nombre de la persona/s, institución/es y fecha de la denuncia/s anterior/es o paralela/s, RUC si lo hubiere.)[\[10\]](#).

**3.3.** El cumplimiento a esta obligación de denuncia debe realizarse de forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes, contados desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos. Para tal efecto la denuncia deberá ser formalizada de la forma señalada en los numerales anteriores.

Ante la imposibilidad de presentar la denuncia de manera inmediata, o por tratarse de casos de flagrancia[\[11\]](#), la denuncia podrá ser realizada ante Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o ante cualquier tribunal con competencia criminal, debiendo contar en todo caso con el respectivo comprobante o verificador de la acción realizada.

Luego, en el más breve plazo, se deberán realizar las acciones necesarias para obtener el rol único de causa (RUC), asignado a la denuncia.

En los casos en que la denuncia no se haya realizado ante el Ministerio Público, se deberá, además, remitir a éste por parte del/la director/a del proyecto, dentro de los 5 días corridos de haber tomado conocimiento del hecho eventualmente constitutivo de delito, un oficio[\[12\]](#) reservado dando cuenta de los hechos y acciones anteriormente realizadas, indicando fecha y lugar en que se realizó la denuncia, así como también, señalar el RUC asignado a la denuncia original, en caso de contar con él, indicando en dicha presentación, que se está a disposición para entregar todos los antecedentes requeridos en la investigación.

**3.4.** Asimismo, el/la director/a del proyecto, o quien haga las veces de tal, deberá registrar el hecho eventualmente constitutivo de delito, mediante el módulo creado al efecto por el Servicio[\[13\]](#), dentro del mismo plazo de 24 horas establecido para denunciar, adjuntando el/los verificador/es respectivo/s. En el caso de haberse realizado la denuncia ante un órgano legalmente facultado para recibirla, distinto del Ministerio Público (tribunal con competencia criminal o policías), se tendrá además un plazo máximo de 5 días hábiles para adjuntar en el módulo el archivo verificador del oficio reservado dirigido al Ministerio Público, en los términos señalados precedentemente.

Realizado el registro se levantará por parte del sistema informático una alerta a la dirección del proyecto y dirección regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la cual se materializará, en este último caso, con el envío de un correo electrónico dirigido a la casilla disponible para tal efecto[\[14\]](#).

**3.5.** Si el hecho denunciado tiene relación con varias víctimas, deberá registrarse como un caso, y presentarse una única denuncia respecto a todos/as evitando así la duplicidad de causas y la sobre intervención de las/os niños, niñas y adolescentes.

**3.6.** La denuncia o el oficio reservado[\[15\]](#) informando de esta al Ministerio Público deberá contener al menos la siguiente información:

**a) Información mínima**

- Individualización de/los niño/s, niña/s o adolescente/s víctima/s.
- Individualización de eventual/es sujeto/s activo/s del delito que se le imputa/n (sólo en caso de contar con dicha información).[\[16\]](#)
- Rol interno del tribunal (RIT) y Tribunal que conoce de su medida de protección (en caso de ser esta Judicial).
- Descripción de los hechos que se denuncian, señalando en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado, sin indicar ni calificar a qué delito puede corresponder el hecho.
- Descripción de como el director/a del proyecto, o quien realice la denuncia, tomó conocimiento del hecho denunciado.
- Fecha de presentación de la denuncia.
- Dar cumplimiento a lo dispuesto en punto 3.2 de este documento, en caso de tener conocimiento que el hecho fue previamente denunciado por un tercero ajeno al Servicio, u otra institución.
- Nombre y firma de quien la realiza, pudiendo incluso ser esta electrónica.
- Datos de contacto de quien realiza la denuncia (correo electrónico y/o teléfono celular).

**b) Información complementaria en situaciones de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes[\[17\]](#)**

Ante hechos eventualmente constitutivos de delito, que tengan elementos que hagan presumir una situación de

explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, en caso de contar con ella, se debe incorporar en la denuncia, además de lo anteriormente señalado, la siguiente información:

- En el inicio del documento y/o relato se debe señalar destacadamente que se trata de una denuncia de Explotación Sexual de Niño, Niña o Adolescente – ESNNA.
- Edad que tenía el/los niños/s, niña/s y adolescente/s, cuando se inició la dinámica de explotación, de cada uno/a de ellos/as.
- Cualquier información sobre el/la presunto/a explotador/a, tales como identidad, apodos, descripción, edad, sector en que se desenvuelve y/o actividad que realiza.
- Modalidad/manifestación de la explotación sexual (por ejemplo, en línea, relación sexo afectiva con persona de diferenciada edad).
- En caso de niños, niñas y adolescentes víctimas, bajo cuidado alternativo, señalar si los hechos denunciados habrían ocurrido en contexto de salidas no autorizadas o autorizadas sin retorno; como así también señalar si hay información previa de este tipo de situaciones.
- Medios que propicien el delito, tales como cuentas de redes sociales, números de teléfonos, o páginas destinadas a la explotación sexual, y/o la producción, difusión o almacenamiento de material pornográfico de niños, niñas y adolescentes.
- Identificación de sospecha de familiares involucrados, de forma activa o pasiva, en la dinámica de explotación, individualizándolos en caso de ser pertinente.
- Otros niños, niñas y adolescentes, que son o pudiesen ser víctimas de explotación, así como posibles testigos de los hechos.
- Conocimiento de causas penales previas por otros delitos de violencia sexual en contra de quienes se denuncian como víctimas.
- Identificación de la causa proteccional del/los niños/s, niña/s y adolescente/s, que se denuncia/n como víctima/as, señalado su tribunal respectivo.
- Nombre de los profesionales que intervienen con el/los niños/s, niña/s y adolescente/s, que se denuncia/n como víctima/as.
- Y toda información que se conozca asociada a la dinámica de explotación, circunstancias que pudieran vincularse con factores de riesgo y/o protectores y otros antecedentes que se estimen útiles para la investigación y protección del/a niños, niñas o adolescentes.

En virtud de lo anteriormente señalado, al realizar una denuncia relativa a ESNNA, se deberá priorizar la utilización del formulario de denuncia que se encuentra anexado al “protocolo investigativo interinstitucional en explotación sexual comercial del niño, niña o adolescente”, aprobado por resolución exenta N°753 del año 2024, o el acto administrativo que la reemplace.[\[18\]](#)

**3.7.** Si luego de realizada una denuncia, se obtienen nuevos antecedentes relacionados con el mismo hecho denunciado, y que serían de utilidad para el éxito de la investigación que lleva a cabo el ente persecutor, se debe remitir un oficio reservado al Ministerio Público, en el que se señale en el asunto que es una “**complementación de información de una denuncia anterior**”. Para tal efecto, en caso de contar con el RUC asignado a la denuncia original, se deberá señalar y solicitar agruparse a ella. De igual forma en el caso de no contar con el respectivo RUC, es necesario incorporar los datos que hagan identificable la denuncia a la que se hace referencia, por ejemplo: número de oficio, fecha de denuncia, hora, quien la realizó.[\[19\]](#)

En concordancia con lo establecido en el punto 4.11, de la presente resolución, el proyecto que complemente la información denunciada debe remitir el oficio con copia a los proyectos en que el niño, niña o adolescente se encuentre vigente al momento de la remisión del señalado oficio.

**3.8.** Especial consideración debe tenerse, en las siguientes situaciones:

- En casos relativos a explotación sexual de niños, niñas o adolescentes, se debe considerar, lo dispuesto en los puntos 3.6.b y 4.12 del presente documento.
- En casos de trata de personas, se debe dar lugar a su vez, a lo dispuesto en el Plan de Acción Nacional Contra la Trata de Personas (2023-2026).
- En casos de simultaneidad entre proyectos de Protección Especializada y Responsabilidad Penal Adolescentes, se debe dar lugar a su vez a la normativa vigente al respecto.[\[20\]](#)

**3.9.** Los funcionarios/as y todo aquel que desempeñe un cargo o función pública en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia deberán prestar toda la colaboración requerida en la investigación que se inicie en razón de la denuncia realizada[\[21\]](#).

#### **4. Otros deberes de Directores/as de Proyectos de Administración Directa:**

**4.1.** Adoptar de inmediato las medidas necesarias tendientes a dar protección, contención y asistencia al/los niños/s, niña/s, adolescente/s involucrado/s en los hechos, y a su/s familia/s, como así también de los demás niños, niñas o adolescentes del proyecto, cuando por la naturaleza de los hechos denunciados así resulte necesario.

**4.2.** Reportar el hecho eventualmente constitutivo de delito al sistema informático respectivo, mediante módulo creado al efecto, en los mismos términos señalados en el punto 3.4. de la presente resolución[\[22\]](#), debiendo

consignar, entre otros aspectos, las medidas tomadas para proteger al niño, niña, o adolescente y evitar la ocurrencia de eventuales futuras vulneraciones, así como la indicación expresa de haberse presentado la denuncia y de haberse realizado las comunicaciones al órgano que esté conociendo la medida de protección, ya sea el Juzgado de Familia o con competencia en Materia de Familia, o la Oficina Local de la Niñez, en los términos dispuestos en los puntos 4.4. y 4.5, del presente. Adjuntando a su vez los respectivos verificadores de haberse realizado y envío de estos.

Además de este reporte, el director/a del proyecto debe realizar un seguimiento mensual de las medidas adoptadas y comprometidas al momento de registrar el hecho eventualmente constitutivo de delito. Dicho seguimiento al cumplimiento de las medidas se mantendrá por el plazo de tres meses a contar del registro del hecho denunciado, y debe ser registrado en el módulo que será creado al efecto. El primer registro de seguimiento de medidas debe ser realizado cumplidos 30 días corridos desde el registro del hecho denunciado en el sistema informático. A su vez, los registros de seguimiento mensuales restantes se deben realizar cada 30 días corridos.

Esta obligación de seguimiento de las medidas solo será exigible para los proyectos una vez que se habilite el módulo “seguimiento” en el sistema informático.

**4.3.** Velar por que se dé estricto cumplimiento a lo señalado en el punto 3 del presente instrumento.

**4.4.** Comunicar<sup>[23]</sup> los hechos al Juzgado de Familia o con competencia en Materia de Familia o la Oficina Local de la Niñez, que actualmente conoce de la medida de protección o su cumplimiento, al momento de informar. Y solicitar al referido órgano, que adopte las medidas necesarias para la protección, resguardo y reparación del/los niños/s, niña/s o adolescente/s. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que puedan solicitarse directamente al Ministerio Público<sup>[24]</sup>.

En la presente comunicación es necesario, además:

- a) Dar cuenta al órgano que conoce la medida de protección, que los mismos hechos puestos en su conocimiento, ya fueron informados y denunciados al Ministerio Público.
- b) Solicitar se notifique de lo informado al curador/a del/los niños/s, niña/s y adolescente/s.

Independiente de lo anterior, en caso de tener conocimiento quien es el/la curador/a del niño, niña o adolescente, se le deberá comunicar, por la vía más expedita, la situación ocurrida y medidas que se hayan solicitado y/o adoptado.

**4.5.** En caso de ser el presunto agresor/a un/a funcionario/a del proyecto, se debe solicitar expresamente en la presentación del punto anterior, que se adopten las medidas necesarias para la obtención de una medida cautelar que resguarde la integridad del/los niño/s, niñas/s, y adolescente/s.

**4.6.** En caso de que la medida de protección del/los niño/s, niña/s o adolescente/s víctima/s del procedimiento que se activa, sea administrativa, es decir, está siendo conocida sólo por una Oficina Local de la Niñez, y exista la necesidad de solicitar la adopción de una medida cautelar en su favor, se debe solicitar en la presentación de los puntos 4.4 y 4.5, que se remitan los antecedentes al Juzgado de Familia competente para la adopción de ella.

**4.7.** Realizar seguimiento sistemático de las denuncias y demás comunicaciones y solicitudes efectuadas a los Tribunales de Justicia, Oficinas Locales de la Niñez u otras instituciones, lo cual se realizará al menos de forma semestral, lo que debe ser revisado en los procesos de supervisión técnica posteriores a su activación. En relación al seguimiento de la/s denuncia/s, facilitará esta acción el contar con el rol único de causa (RUC) asignado por el Ministerio Público a la investigación respectiva.

En caso de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, ingresados en cuidado alternativo, se debe accionar además lo establecido en el punto 4.12 de esta resolución.

Lo anterior, con el objeto de tener actualizadas las acciones tanto en ámbito penal como así también proteccional, y poder reforzar, reiterar y/o gestionar, lo que sea pertinentes, con quien/es representante/n jurídicamente al/los niños, niñas o adolescentes, en ambas instancias.

**4.8.** Velar que el equipo técnico del proyecto realice un análisis del caso y evalúe la pertinencia de una actualización al Plan de Intervención Individual (PII), y en tal caso actualizarlo. Debiendo previamente haber revisado los registros de intervención.

Si luego del análisis y evaluación, se determina la necesidad de realizar un ajuste al Plan de Intervención Individual, se deberán incorporar los objetivos asociados al abordaje de la situación ocurrida, co construyéndose parte de estos con el niño, niña o adolescente - cuando su autonomía progresiva lo permita - y adultos significativos del proceso, agregándose acciones que impliquen el trabajo con las instituciones incumbentes en el proceso judicial.

Respecto de aquellos adolescentes próximos al cumplimiento de la mayoría de edad, se deberán ejecutar las mismas acciones referidas en el ámbito interventivo, considerando las particularidades en las que se encuentren desarrollando en el marco del programa de preparación para la vida independiente y con los referentes significativos partícipes de este.

**4.9.** Informar en el menor tiempo posible a la familia, adulto responsable o persona significativa del/los niño/s, niña/s o adolescente/s afectado/s, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en su/s carpeta/s individual, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello, siempre y cuando no existan sospechas de que hay participación familiar en la dinámica potencialmente delictiva.

**4.10.** Asegurar la difusión de esta normativa entre todas las personas que mantienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes, a través de reuniones informativas y capacitaciones. De esta manera se refuerza que las personas que son parte de su intervención contribuyan en garantizar y asegurar la protección, restitución y reparación de sus derechos establecidas en nuestra legislación y tratados internacionales.

**4.11.** Si el/los niños/s, niña/s y adolescente/s, esté/n siendo atendido/s en otro/s proyecto/s de este Servicio, será obligación coordinarse con estos, inmediatamente activado este procedimiento por la vía más expedita, informando de la situación ocurrida para que cada uno adopte las acciones que sean pertinentes, evitando así además duplicidad de denuncias por el mismo hecho.

En caso de que el/los otro/s proyecto/s, cuenten con mayor información a la denunciada, pero por la misma situación[\[25\]](#), es deber de este/os aportar dichos antecedentes en la investigación penal ya iniciada, en los mismos términos que se regula la complementación de información en el punto 3.7.

**4.12.** Al aplicar este procedimiento, y cuando se trate de situaciones relativas a explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, sujetos de atención del Servicio de Protección, ingresados en cuidado alternativo, con el objeto de asegurar el seguimiento de lo denunciado, es deber del director/a del proyecto de cuidado alternativo, realizar las siguientes acciones:

- Concurrir a la Fiscalía Local que lleve la investigación penal denunciada, con el objeto de que sea registrado como interviniente, y de esta manera pueda tener acceso al RUC de la causa, al estado de la investigación, y medidas cautelares que se hayan adoptado en favor de la/s víctima/s y en contra del/los eventual/es imputado/as.

- En aquella oportunidad llevar al menos, copia de (1) La resolución del Juzgado de Familia que conoce de la medida de protección del/los NNA/s, y que decretó su ingreso al referido proyecto de cuidado alternativo; (2) Resolución de este Servicio, en que consta su nombramiento como Director/a del proyecto[\[26\]](#), (3) y los demás documentos que sean requeridos por la Fiscalía Local.

Una vez registrado como interviniente, debe mantener una actualización del estado procesal de la investigación, las medidas cautelares decretadas y, en caso de ser necesario, cuando cuente con información que complemente los hechos denunciados, debe aportar a la investigación los nuevos antecedentes de los que tenga conocimiento, según lo dispuesto en el punto 3.7 de este instrumento.

## **5. Deberes de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia:**

**5.1.** Socializar y capacitar a los diferentes proyectos de su territorio, respecto de la activación y su aplicación, con especial énfasis en la obligatoriedad y forma del registro de la presente resolución en el módulo habilitado para dicho efecto.

**5.2.** Realizado el registro, en el módulo SIS, y habiendo recibido la alerta, conforme a lo señalado en el párrafo segundo del punto 3.4 del presente instrumento, deberá velar que el Departamento de Servicios y Prestaciones dependiente de la dirección regional respectiva asegure el cumplimiento de la obligación del proyecto de adoptar todas las medidas contenidas en la presente resolución. En dicho contexto, durante el proceso de supervisión técnica se podrán abordar los reportes por esta vía, tanto respecto del deber de informar y denunciar, como del seguimiento de las medidas adoptadas, para verificar el cumplimiento de los deberes de protección, contención, y confidencialidad, consignando los hallazgos y compromisos para su subsanación en el informe de supervisión que se encuentra disponible en el módulo de supervisión.

**5.3.** Tratándose de casos en los cuales se individualice a un/una o más funcionarios/as del proyecto como posible/es responsable/es del hecho que, eventualmente revista el carácter de delito, y cuando la gravedad del hecho denunciado lo amerite, además de lo dispuesto en el punto 4.5 de esta resolución, la Dirección Regional respectiva, en el ejercicio de sus facultades y con estricto apego a la legislación aplicable al caso, podrá realizar las gestiones para destinar al/los funcionario/s involucrado/s a otra función y/o lugar de trabajo, con el objeto de prevenir eventuales nuevas vulneraciones.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades legales que tienen las autoridades del Servicio para instruir investigaciones sumarias o sumarios administrativos cuando el hecho denunciado lo amerite, el cual debe ser ajustado a lo establecido en el estatuto administrativo, con el objeto de perseguir eventuales responsabilidades administrativas.

**5.4.** Velar por el adecuado cierre del reporte a que se refiere el numeral 8 de este procedimiento, lo que será de responsabilidad de la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, del Departamento de Servicios y Prestaciones de la Dirección Regional respectiva, una vez que se dé cumplimiento a la completa ejecución de este procedimiento en la plataforma creada para dicho registro, en un plazo máximo de 5 días hábiles.

**5.5.** En los casos en que los hechos revistan eventualmente características de delito y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por el proyecto, deberá instar para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la presente resolución, sin perjuicio de la facultad de perseguir la eventual responsabilidad administrativa que dicha omisión conlleve. Además, en todos los casos en que el hecho revistiere eventualmente características de delito, la Dirección Regional, evaluará la pertinencia de presentar una denuncia[\[27\]](#), de conformidad a las disposiciones legales vigentes, si procediere.

**5.6.** Si los hechos denunciados se ajustan a eventuales delitos de explotación sexual en contra de niños, niñas o adolescentes, la Dirección Regional respectiva, **debe oficiar al nivel central de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, Unidad de Protección y Representación Jurídica**, a la mayor brevedad posible, acompañando todos los antecedentes que se tengan a disposición (siendo al menos copia de la ficha extraída del SIS por la activación del procedimiento[\[28\]](#), copia de la denuncia realizada, y copia del oficio dirigido al órgano que conoce de la medida de protección, y en caso de haber existido envíos anteriores por el/la mismo/a niño, niña o adolescente, señalar en el cuerpo del oficio, el/los número/s y fecha/s de oficio/s anterior/es)[\[29\]](#).

El oficio debe ser enviado electrónicamente a la casilla [partes@defensorianinez.cl](mailto:partes@defensorianinez.cl)

Se debe agregar en la distribución del Oficio de este numeral, a la contraparte regional del Ministerio Público, que fue compartida desde el nivel central de este Servicio, debiendo además cada Dirección Regional, mantener el contacto actualizado[\[30\]](#). Como así también debe ser distribuido en copia, a la casilla electrónica [spedenuncias@minpublico.cl](mailto:spedenuncias@minpublico.cl)[\[31\]](#)

**5.7.** Asegurar la difusión de esta normativa entre todas las personas que trabajan en la dirección regional que pudieren mantener contacto, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes atendidos por los proyectos que administran, a través de reuniones informativas y capacitaciones, para cautelar y garantizar la protección, restitución y reparación de los derechos establecidos en nuestra legislación y tratados internacionales, evitando que se produzcan nuevas vulneración de derechos o hechos eventualmente constitutivos de delitos.

## **6. Deber de la Dirección Nacional.**

**6.1.** Será obligación de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, velar por el cumplimiento de esta normativa, a través de los procesos técnicos en los cuales intervenga, pudiendo solicitar que se adopten medidas específicas en caso de inobservancia de la presente resolución.

**6.2.** A su vez, trimestralmente desde la División de Estudios y Asistencia Técnica, gestionará un seguimiento a las denuncias que se realicen bajo la nomenclatura de ESNNA.

Para tal efecto, se debe remitir:

A la Defensoría de la Niñez, un listado con el número de RUSC[\[32\]](#) activadas por proyectos de Administración Directa del Servicio – ESNNA – durante el referido período, a la casilla electrónica [partes@defensorianinez.cl](mailto:partes@defensorianinez.cl), consultado en cual de estas se ha presentado querella criminal, estado de tramitación de estas, solicitando a su vez se nos informe si alguna de las investigaciones derivadas de las denuncias con presentación de querella se ha agrupado.

A la Coordinación Nacional del Programa Mi Abogado, un listado con el número de RUSC activas por proyectos de Administración Directa del Servicio - ESNNA - durante el referido período, más una columna con el/los niño/s, niña/s, adolescente/es de la referida activación. El envío se hará la casilla de quien sea el o la coordinador/a nacional, consultado en cual de estas se ha presentado querella criminal, estado de tramitación de estas, solicitando a su vez se nos informe si alguna de las investigaciones derivadas de las denuncias con presentación de querella se ha agrupado.

## **7. Efectos ante el incumplimiento por parte del proyecto, de las obligaciones establecidas en la presente resolución.**

Si existiere algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, deberá dejarse constancia en la supervisión que se haga del proyecto. Como así también adoptar las acciones y/o medidas dispuestas en nuestra legislación que sean pertinentes, según corresponda.

## **8. Cierre de reporte.**

Una vez realizadas las acciones y consignadas las medidas adoptadas en cumplimiento del objetivo del presente instrumento, la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, del Departamento de Servicios y Prestaciones de la Dirección Regional respectiva, procederá al cierre del reporte, pudiendo dejar observaciones en la ficha de reporte único del caso, al momento del cierre; como así también, con posterioridad al cierre en la plataforma de supervisión por hallazgos encontrados en esta materia durante el proceso de supervisión, realizará un seguimiento para efectos de la continuidad de los procesos de intervención.

El cierre del reporte no implicará que, en el evento de existir observaciones por parte de la Dirección Regional respecto de la aplicación del procedimiento, no se puedan adoptar nuevas medidas que profundicen la intervención del proyecto, en el marco de la supervisión.

La Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, antes de realizar la revisión y cierre de la activación de este procedimiento, en caso de que se haya activado por explotación sexual, debe tener especial consideración en la revisión de la correcta activación por esta temática, y en caso contrario adoptar las medidas pertinentes para su corrección.

## **9. Los plazos.**

Los plazos de 24 horas, para realizar la denuncia y registrar en el módulo creado al efecto, se contarán desde que se ha tomado conocimiento del hecho.

En cuanto al plazo máximo de 5 días hábiles para el cierre del reporte, se contará desde el día en que se registra el hecho en la plataforma informática.

**2º DÉJASE ESTABLECIDO** que la presente resolución regirá a contar del 1 de enero de 2026, fecha a partir de la cual quedan sin efecto las resoluciones exentas N°154 y N°307, ambas del 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**3º PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

[1] Según el artículo 1 del Código Penal, es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley.

[2] Ministerio Público, y en los casos excepcionales regulados en el punto 3.3 de este instrumento, hacerlo directamente a las policías. También son competentes para recibir denuncias los Juzgados en materia penal.

[3] Artículo 3 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

[4] En concordancia a Protocolo A del artículo 31 de la ley N°21.057.

[5] En concordancia a lo prescrito en los artículos 33 y 34 de la ley N°21.430

[6] **En caso de persona menor de 14 años de edad**, la persecución jamás debe ser es contra estos, siendo relevante la descripción de los hechos con el fin de determinar la eventual participación de adultos responsables, lo que debe colegirse del relato del hecho denunciado.

[7] Según se describe en el punto 3.6. del presente documento.

[8] <https://agenda.minpublico.cl/denuncia/>

[9] El/la funcionario/a que toma conocimiento del hecho es quien se lo debe comunicar al/la directora/a regional.

[10] Con el objeto de facilitar una eventual acumulación de investigaciones por parte del Ministerio Público.

[11] Artículo 130 del Código Procesal Penal.

[12] El cual se debe subir al SIS como verificador de la acción, junto al comprobante de la denuncia previamente realizada.

[13] [www.sis.mejorninez.cl](http://www.sis.mejorninez.cl) (Menú/Niños/Registro Único de Caso)

[14] Corresponde a la misma casilla electrónica que se creó para cada Dirección Regional en Resolución Exenta N°154 y N°155 del año 2022.

[15] En los casos que inicialmente no se haya realizado la denuncia directamente al Ministerio Público.

[16] Tener presente lo indicado en el pie de página N°6 de este documento respecto a los menores de 14 años.

[17] En concordancia a lo establecido en el Protocolo Investigativo Interinstitucional en Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado por resolución exenta N°753 de 27 de junio de 2024, de este Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

[18] Si se utiliza la plataforma del Ministerio Público “Denuncia en línea”, se puede adjuntar la ficha de denuncia del protocolo como archivo adjunto.

[19] En caso que desde el Ministerio Público, se elabore una forma distinta para la recepción de esta información, ello será comunicado vía memorándum.

[20] Resolución Exenta N° 971, de 29 de agosto de 2025, o la que lo reemplace.

[21] Teniendo en consideración lo resuelto por el inciso III del artículo 180 del Código Procesal Penal.

[22] Salvo los proyectos ambulatorios, quienes podrán reportar hasta las 24 horas del día hábil siguiente

[23] En el mismo plazo de 24 horas regulado en el punto 3 de este instrumento.

[24] Teniendo presente lo establecido en el inciso VIII del artículo 4 de la ley N°21.057, sobre Entrevista Grabada en Video.

[25] La complementación de información regulada en este punto no implica la apertura de un nuevo registro en SIS.

[26] En caso de no contar con el nombramiento respectivo, para una mayor diligencia, sólo para este efecto, las Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas Regional, puedan emitir un certificado, firmado por el Director/a Regional respectivo señalando la función que ejerce el funcionario/a individualizado.

[27] Señalando en la respectiva denuncia los argumentos de la decisión adoptada.

[28] El SIS la denomina Registro Único de Caso

[29] Se adjunta propuesta de oficio al presente instrumento.

[30] En los términos que se indicó en su oportunidad a través del memorándum N°172, de 18 de mayo de 2022.

[31] Esta casilla es sólo para los efectos de este numeral, no siendo una casilla destinada a recibir denuncia alguna, ni otro tipo de comunicaciones.

[32] Registro Único de Caso, del SIS.

## ANÓTESE Y ARCHÍVESE



**CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO**  
Director Nacional

**Anexos**

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
ANEXO OF DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ	Digital	<a href="#">Ver</a>		

MCB/FCR/AMV/GWC/PSA/AMC/MMC/DYS

**DISTRIBUCIÓN:**

1. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
2. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ÑUBLE
3. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ARICA
4. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - TARAPACÁ
5. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ANTOFAGASTA
6. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ATACAMA
7. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - COQUIMBO
8. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - VALPARAÍSO
9. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - METROPOLITANA
10. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - MAULE
11. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - BIOBIO
12. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LA ARAUCANÍA
13. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LOS LAGOS
14. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - O'HIGGINS
15. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - LOS RÍOS
16. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - AYSÉN
17. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - MAGALLANES
18. DIVISIÓN DE SERVICIOS Y PRESTACIONES
19. DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN EVALUACIÓN Y GESTIÓN
20. DIVISIÓN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA
21. DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
22. DIVISIÓN GESTIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAS
23. FISCALÍA
24. OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=22895446&hash=91567>